



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2009-PA/TC
AREQUIPA
ELDER MIRIAM MONTÁÑEZ
DE MANCHEGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elder Miriam Montáñez de Manchego contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 343, su fecha 17 de julio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 462-2008-ONP/GO/DL19990, que le deniega el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozca las aportaciones adicionales y se le otorgue la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria a fin de acreditar las alegadas aportaciones adicionales.

El Primer Juzgado Mixto de Mariano Melgar, con fecha 30 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que la demandante no ha acreditado, fehacientemente, aportaciones adicionales.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2009-PA/TC

AREQUIPA

ELDER MIRIAM MONTÁÑEZ
DE MANCHEGO

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, las trabajadoras mujeres que tengan cuando menos 50 años de edad y 25 años de aportaciones, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2), se advierte que la demandante nació el 17 de junio de 1956, y que, por tanto, acreditó reunir el requisito de edad el 17 de junio de 2006.
5. De la Resolución 462-2008-ONP/GO/DL19990 (f. 91), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 93), se observa que se le reconocieron a la actora, únicamente, 13 años y 2 meses de aportaciones (1988 a 2001) a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de agosto de 2001.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2009-PA/TC
AREQUIPA
ELDER MIRIAM MONTÁÑEZ
DE MANCHEGO

brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar las aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, la recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copia legalizada:
 - 9.1. Declaración jurada (f. 14 del cuaderno del Tribunal) emitida por Víctor Hugo García Pastor, con fecha 15 de setiembre de 2006, en la que declara que la demandante ha laborado para la empresa que ha representado como Gerente de Pesquera Quince Hermanos A.R.Ltda. (sic), desde el 2 de abril de 1975 hasta el 30 de marzo de 1988, y que las planillas de pago se han extraviado. Sin embargo, este documento no puede servir para acreditar aportaciones adicionales pues ha sido emitido por una persona que ya no tiene facultades para expedirlo y además porque su firma no es idéntica a las aparecidas en las Consultas en Línea de la Reniec y en su documento de identidad, obrantes a fojas 128 y 129 del expediente administrativo, advirtiéndose de ello que dicho documento presenta indicios de falsedad.
 - 9.2. Testimonio de Constitución Social de la Pesquera Los Quince Hermanos S.C.R.Ltda. (f. 16 del cuaderno del Tribunal), que no sirve para acreditar aportaciones adicionales, sino sólo la constitución de la empresa.
 - 9.3. Boletas de pago (f. 7 a 9 del respectivo cuaderno), ilegibles, que pretenden probar sus labores en la empresa antes citada, durante una quincena del año 1987, quincena de octubre de 1983 y quincena de junio de 1978, sin embargo, por no estar acompañadas de algún documento idóneo adicional que permita evidenciar que efectivamente laboró en dicha empresa, tampoco puede servir para acreditar aportaciones.
10. En consecuencia, al advertirse de los documentos antes señalados que la demandante no ha acreditado, fehacientemente, aportaciones adicionales, no procede estimar la presente demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04929-2009-PA/TC
AREQUIPA
ELDER MIRIAM MONTÁÑEZ
DE MANCHEGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Handwritten signatures of the judges]
Lo que certifico:
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR